



OFICIO SUPERIR N.º [REDACTED]

ANT.: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

**MAT.: ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DE
LÍNEAS DE CRÉDITO EN EL
PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE
RENEGOCIACIÓN DE LA PERSONA
DEUDORA.**

SANTIAGO, 23 JUNIO 2026

**DE: JOAHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)**

A: [REDACTED]

Mediante ingreso Superir del antecedente, usted, en representación convencional del acreedor [REDACTED], solicitó el pronunciamiento de esta Superintendencia, respecto a lo que debe entenderse por el producto financiero denominado línea de crédito o sobregiro. En particular, informar si: *"...la expresión "con la sola excepción de suspender las líneas de crédito" a la cual hace referencia el artículo 264, número 4) de la Ley N°20.720, tiene como alcance tanto líneas de crédito bancarias como Tarjetas de Crédito bancarias y no bancarias, o bien sólo se limita a la Línea de Crédito asociada a una Cuenta Corriente Bancaria..."*.

Sobre el particular, y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N.º 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, esta Superintendencia derivó su consulta a la Comisión para el Mercado Financiero, para que esta última, a su vez, emitiera un pronunciamiento, informando respecto del alcance y sentido de la expresión *"línea de crédito o sobregiro"* a fin de determinar si la excepción prevista en el artículo 264, número 4 de la Ley N°20.720, se circunscribe exclusivamente a líneas de crédito o sobregiros asociados a cuentas corrientes, o si resulta igualmente aplicable a otros productos financieros contratados por la Persona Deudora con el acreedor, aun cuando no exista cuenta corriente, como ocurre, por ejemplo, en el caso de una tarjeta de crédito.

En respuesta a la referida consulta, la Comisión para el Mercado Financiero indicó mediante Oficio [REDACTED], lo siguiente: *"...En consecuencia, al configurarse como una convención plenamente autónoma en los términos del artículo 1º de la Ley N°18.010, **la expresión "línea de crédito o sobregiro" debe entenderse aplicable a cualquier operación de crédito de dinero principal a la cual acceda.** Por*

lo tanto, su alcance normativo **no se restringe a los contratos asociados a cuentas corrientes bancarias, extendiéndose legítimamente a otros productos financieros**, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° ter del mismo cuerpo legal...".

Por lo tanto, y de conformidad a lo señalado en el artículo 264, número 4) de la Ley N°20.720, debe entenderse que la expresión "con la sola excepción de suspender las líneas de crédito" tiene como alcance cualquier operación de crédito de dinero principal a la cual acceda, pudiendo acceder a otros productos financieros como lo son las tarjetas de crédito.

Finalmente, se informa que se adjunta a la presente comunicación, copia de la respuesta emitida por la Comisión para el Mercado Financiero contenida en el [REDACTED].

Saluda atentamente a usted,



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

[REDACTED]

[REDACTED]
Santiago, [REDACTED]

Antecedentes: Su [REDACTED]

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento (S)
Señora Johana Álvarez Ahumada

Se ha recibido su oficio del Antecedente, por medio del cual solicita a esta Comisión un pronunciamiento interpretativo sobre el sentido y alcance del concepto "línea de crédito o sobregiro", en el contexto de los efectos que produce para la Persona Deudora y sus acreedores la publicación de la Resolución de Admisibilidad de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 264 de la Ley N°20.720. Al respecto, cumple este Organismo con señalar lo siguiente:

1. Este Servicio tiene entre sus objetivos velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del sistema financiero, acorde a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N°3.538, de 1980, que contiene la legislación orgánica que lo rige. Lo indicado abarca propender a que las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación. Para dicho propósito, esta Comisión puede interpretar el marco jurídico aplicable, además de ejercer las más amplias facultades de fiscalización.

2. Así, la Ley N°18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, dispone en su artículo 1° que "[s]on operaciones de crédito de dinero aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención".

3. De esta manera, la línea de crédito corresponde a una obligación de entregar una suma de dinero por parte del acreedor, una vez que el deudor decide utilizarla. En términos generales, la línea de crédito es un crédito contingente, que se encuentra disponible pero no desembolsado.

4. Luego, del tratamiento que el Legislador hace de esta convención, en particular, de conformidad a lo previsto en el artículo 6° ter de la Ley N°18.010, se desprende que la línea de crédito no se asocia de manera única a una cuenta corriente bancaria, sino que puede acceder a otros productos financieros, como la tarjeta de crédito.

5. En consecuencia, al configurarse como una convención plenamente autónoma en los términos del artículo 1° de la Ley N°18.010, la expresión “línea de crédito o sobregiro” debe entenderse aplicable a cualquier operación de crédito de dinero principal a la cual acceda. Por lo tanto, su alcance normativo no se restringe a los contratos asociados a cuentas corrientes bancarias, extendiéndose legítimamente a otros productos financieros, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° ter del mismo cuerpo legal.

6. Finalmente, resulta pertinente prevenir que las facultades interpretativas de esta Comisión se encuentran estrictamente circunscritas al marco de su competencia legal. Por consiguiente, dicha potestad no es extensiva a cuerpos normativos ajenos a su ámbito regulatorio, como lo es la Ley N°20.720, cuya aplicación e interpretación escapan a las atribuciones legales conferidas a este Organismo.

WF 3431795 / DJS / DGJ

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

CON COPIA

[REDACTED]

Nro. ingreso: 0082244*03.06.2026